

382R1625

25. 6. 82

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 181/1

REGLAMENTO (CECA, CEE, EURATOM) Nº 1625/82 DEL CONSEJO

de 21 de junio de 1982

por el que se actualizan los coeficientes correctores aplicables a las retribuciones y pensiones de los funcionarios y otros agentes de las Comunidades Europeas

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas,

Visto el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y el régimen aplicable a los otros agentes de dichas Comunidades, establecidos por el Reglamento (CECA, CEE, Euratom) nº 259/68⁽¹⁾, y modificados por última vez por el Reglamento (CECA, CEE, Euratom) nº 372/72⁽²⁾, y, en particular, los artículos 63, 64, 65 y 82 del referido Estatuto, así como el párrafo primero del artículo 20 y el artículo 64 del citado régimen,

Visto el procedimiento de adaptación de las retribuciones de los funcionarios y otros agentes de las Comunidades acordado el 15 de diciembre de 1981,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, dado el sensible aumento experimentado por el coste de la vida durante el segundo semestre de 1981 en diversos países de destino de los funcionarios y otros agentes de las Comunidades Europeas, resulta conveniente actualizar, con efectos desde el 1 de enero de 1982, los coeficientes correctores aplicables en virtud del Reglamento (CECA, CEE, Euratom) nº 372/82, a las retribuciones y pensiones de tales funcionarios y agentes;

Considerando que resulta necesaria una actualización con efectos desde el 1 de noviembre de 1981 y desde el 16 de noviembre de 1981 en aquellos países de destino donde el aumento del coste de la vida ha sido particularmente elevado;

Considerando que conviene actualizar con carácter retroactivo el coeficiente corrector aplicable al Líbano con arreglo a las estadísticas actualmente disponibles de este país,

Artículo 1

1. Con efectos desde el 1 de enero de 1980, el coeficiente corrector aplicable a la retribución de los funcionarios y otros agentes destinados en el Líbano se fijará en 148,0.
2. Con efectos desde el 1 de julio de 1980, el coeficiente corrector aplicable a la retribución de los funcionarios y otros agentes destinados en el Líbano se fijará en 136,4.
3. Con efectos desde el 1 de enero de 1981, el coeficiente corrector aplicable a la retribución de los funcionarios y otros agentes destinados en el Líbano se fijará en 148,0.
4. Con efectos desde el 1 de julio de 1981, el coeficiente corrector aplicable a la retribución de los funcionarios y otros agentes destinados en el Líbano se fijará en 151,6⁽³⁾.

Artículo 2

1. Con efectos desde el 1 de noviembre de 1981, los coeficientes correctores aplicables a la retribución de los funcionarios y otros agentes destinados en alguno de los países que a continuación se indican, se fijarán del modo siguiente:

Portugal	90,9
Turquía	101,5
Israel	173,1

2. Con efectos desde el 16 de noviembre de 1981, los coeficientes correctores aplicables a la retribución de los funcionarios y otros agentes destinados en alguno de los países que a continuación se indican se fijarán del modo siguiente:

⁽³⁾ Cifra provisional.

⁽¹⁾ DO nº L 36 de 4. 3. 1968, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 47 de 19. 2. 1982, p. 13.

Grecia	98,3
Francia	106,8
Irlanda	87,7
Italia	89,0
España	108,0
Yugoslavia	125,1
Túnez	119,1

3. Con efectos desde el 1 de enero de 1982, los coeficientes correctores aplicables a la retribución de los funcionarios y otros agentes destinados en alguno de los países que a continuación se indican, se fijarán del modo siguiente:

Bélgica	103,8
Dinamarca	114,5
República Federal de Alemania	100,3
Luxemburgo	103,8
Holanda	98,5
Reino Unido	102,9
Suiza	125,7
Nueva York	158,7
Washington	146,7
Canadá	126,9
Japón	175,9
Venezuela	193,3
Austria	107,0
Tailandia	174,8
Chile	197,6
Australia	153,4
India	131,4
Marruecos	122,6
Egipto	203,6 ⁽¹⁾
Siria	113,5 ⁽¹⁾
Jordania	178,6 ⁽¹⁾
Líbano	151,6 ⁽¹⁾
Argelia	158,7 ⁽¹⁾

4. Con efectos desde el 16 de noviembre de 1981, los coeficientes correctores aplicables a la pensión, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 82 del Estatuto, para los titulares de una pensión que declaren establecer su domicilio en los países que a continuación se indican, se fijarán del modo siguiente:

Grecia	98,3
Francia	106,8
Irlanda	87,7
Italia	89,0

5. Con efectos desde el 1 de enero de 1982, los coeficientes correctores aplicables a la pensión, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 82 del Estatuto, para los titulares de una pensión que declaren establecer su domicilio en los países que a continuación se indican, del modo siguiente:

Bélgica	103,8
Dinamarca	114,5
República Federal de Alemania	100,3
Luxemburgo	103,8
Países Bajos	98,5
Reino Unido	102,9

(1) Cifra provisional.

6. Si el titular de la pensión declarare establecer su domicilio en país distinto de los mencionados en los apartados 4 y 5, el coeficiente corrector aplicable a la pensión será el fijado para Bélgica.

Artículo 3

1. Con efectos desde el 16 de noviembre de 1981, los coeficientes correctores aplicables a la pensión y a las indemnizaciones en favor de las personas a que se refiere el artículo 2 del Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 160/80⁽²⁾, que declaren establecer su domicilio en Francia, Irlanda o Italia, se fijarán del modo siguiente:

Francia	120,1
Irlanda	95,0
Italia	109,8

2. Con efectos desde el 1 de enero de 1982, los coeficientes correctores aplicables a la pensión y a las indemnizaciones en favor de las personas a que se refiere el artículo 2 del Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 160/80 se fijarán del modo siguiente:

Bélgica	110,3
Dinamarca	135,2
República Federal de Alemania	102,4
Luxemburgo	110,3
Países Bajos	104,2
Reino Unido	88,5

3. Si el titular de la pensión declarare establecer su domicilio en país distinto de los mencionados en los apartados 1 y 2, el coeficiente corrector aplicable a la pensión será el fijado para Bélgica.

Artículo 4

1. Quedan derogados, con efectos, respectivamente, desde el 1 de enero de 1980, el 1 de julio de 1980, el 1 de enero de 1981 y el 1 de julio de 1981, los coeficientes correctores para el Líbano, indicados en el artículo 2 del Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 1525/80⁽³⁾, en el artículo 6 del Reglamento (Euratom, CECA, CEE) n° 397/81⁽⁴⁾, en el artículo 1 del Reglamento (Euratom, CEE, CECA) n° 3017/81⁽⁵⁾ y en el artículo 6 del Reglamento (CECA, CEE, Euratom) n° 372/82⁽⁶⁾.

2. Quedan derogados con efectos desde el 1 de enero de 1982 los coeficientes correctores mencionados en los artículos 6 y 7 del Reglamento (CECA, CEE, Euratom) n° 372/82.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

(2) DO n° L 20 de 26. 1. 1980, p. 1.

(3) DO n° L 152 de 20. 6. 1980, p. 3.

(4) DO n° L 130 de 16. 5. 1981, p. 28.

(5) DO n° L 302 de 23. 10. 1981, p. 1.

(6) DO n° L 47 de 19. 2. 1982, p. 13.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 21 de junio de 1982.

Por el Consejo

El Presidente

L. TINDEMANS
